



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 02 DIC. 2021

**REF: PROCESO DIVISORIO No. 2021 - 00149**

**DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CORTÉS URAZAN**

**DEMANDADOS: CARLOS EDUARDO CORTES URAZAN Y OTROS**

LUIS ALFONSO CORTÉS URAZAN actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda divisoria en contra de CARLOS EDUARDO, PEDRO IGNACIO, RICARDO CORTÉS URAZAN y DORA LUZ LARGO HIGUERA a fin de que se declare la división del bien inmueble denominado "LLANO GRANDE" ubicado en la vereda Llano del Trigo del municipio de Pacho Cundinamarca, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-9295.

Revisado la demanda, como los documentos anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de que el proceso se tramite en forma adecuada, siendo éstos los siguientes:

- 1.- Indíquese el nombre y domicilio de los demandados, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
- 2.- Aclárese la razón por la cual en el hecho primero del líbello, se están invocando fundamentos de derecho. Téngase en cuenta que el artículo 82 ibídem, establece en su numeral 8, un acápite para los mismos.
- 3.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P., existe una indebida acumulación de pretensiones, pues pese a que en la súplica primera, se solicita el decreto de la división material, y que ante la imposibilidad de poderla decretar, se debe ordenar la venta del bien, lo cierto es que estas figuras, generan unas consecuencias jurídicas diferentes.

En el evento de que se pretenda la división material, deberá allegarse un dictamen, en donde se determine el valor del bien, el tipo de partición y la forma en que se va a realizar la misma y el valor de las mejoras si éstas se reclaman, toda que el avalúo allegado, no cumple a cabalidad lo dispuesto en el inciso final del artículo 406 del C.G.P.

Así mismo, se deberá allegar las certificaciones de los organismos municipales competentes que den cuenta sobre la procedencia de la división material.

En el evento de que se pretenda la venta o división ad valorem, se deberán concretar los hechos en que se fundamenta la misma de manera clara y precisa.

De igual forma, se deberá aportar el dictamen pericial en donde se determine la procedencia de dicha división, el valor del bien, el valor de las mejoras si éstas se reclaman. Téngase en cuenta que la experticia que se allegó pese a que da a entender que no procede la partición, no es clara en especificar si procede la venta.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Se previene a la parte actora que el dictamen deberá allegarse en forma nítida y legible.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsanen los defectos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

SEGUNDO: Se reconoce al Dr. CÉSAR ALFONSO DÍAZ AGUIRRE como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**